

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA MARITIMA N° 11/87

"CONTIENE MODIFICACIONES A LA REGLAMENTACION"

Buenos. Aires, 24 de setiembre 1987.

DESPACHO DE BUQUES DURANTE LA TRAMITACION DE RENOVACION DE CERTIFICADOS

VISTO el presente expediente, atento lo Informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación y,

CONSIDERANDO:

Que en determinadas circunstancias se compromete o se dilata innecesariamente el régimen de la navegación de los buques y artefactos navales de la matrícula nacional, no afectados a navegación marítima internacional, debido a la necesidad de cumplimentar tramitaciones de orden administrativo derivados de la obtención del respectivo certificado de seguridad, teniendo aprobadas las pertinentes inspecciones técnicas.

Que con el objeto de dar las adecuadas respuestas a los problemas que en tal sentido se planteaban, se dictó la Ordenanza Marítima número 5-77, publicación de limitada aplicación respecto de la jurisdicción territorial de la Prefectura, habido cuenta de la exclusión de dependencias con importante actividad navegatoria.

Que la experiencia recogida aconseja hacer extensivo a las excluidas áreas portuarias del régimen estatuido, además de simplificar su aplicación merituado en el principio de agilidad administrativa.

Que conforme a lo establecido en el artículo 5º, inciso a.2 de la Ley 18.398 es facultad y responsabilidad de la Prefectura, dictar las normas en el ejercicio de las funciones de policía de seguridad de la navegación.

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

D I S P O N E :

ARTICULO 1º -Los buques y artefactos navales de la matrícula nacional, afectados a navegación marítima nacional, fluvial, lacustre o de interior de puerto, podrán efectuar despacho sin contar con el

Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, el Certificado de Francobordo de Servicio Marítimo Nacional o el Certificado Nacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos, por un período que no excederá de sesenta (60) días, a contar de la fecha de aprobación de la correspondiente inspección, sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que hayan aprobado; la inspección correspondiente para la renovación del certificado respectivo.
2. Que se haya iniciado la gestión para la obtención del certificado de que se trate.

ARTICULO 2º-A los efectos de la concesión de la facilidad que se indica en el, artículo 1º, los armadores, propietarios o agentes marítimos, prestarán la respectiva solicitud a la dependencia jurisdiccional de la Prefectura, acompañando copia del o de los folios del Libro de Inspecciones de Seguridad, en los que conste la aprobación de la inspección correspondiente.

ARTICULO 3º -La dependencia jurisdiccional, previa verificación del lineamiento administrativo establecido en el artículo 1º dictará la resolución correspondiente y asentará la constancia en la foja de **OBSERVACIONES** del Libro de Rol o extenderá certificación de la autorización concedida.

ARTICULO 4º-Derogase la Ordenanza Marítima N° 5-77.

ARTICULO 5º-La presente Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos treinta (30) días, computados desde el siguiente al de la fecha consignada en el encabezamiento.

ARTICULO 6º-Por la Subprefectura Nacional (Jefatura de Planeamiento Orgánico) procédase a la publicación y distribución de la presente Ordenanza Marítima.

Expte. P-13.229-c-v-987).
RPOL UR9 N° 137-987.
(Nro. de orden 462).